Expte. CAF N° 23895/2025/CA1 "BRIDGESTONE ARGENTINA SA (TF 140155739-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, de octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que esta Sala —en lo que aquí interesa— hizo lugar al recurso de la parte actora, revocó la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18 por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor (BO 04/09/18) y hasta el 04/12/18 –momento en que cobró vigencia la ley 27.467 que otorgó rango legal a su contenido–, e hizo lugar a la devolución del importe abonado en pesos por tal concepto con relación a la destinación de exportación involucrada en esta actuación; con más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero.

Disconforme, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario federal, que fue replicado por su contraria.

2º) Que, la Corte federal ha precisado que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide toda controversia seria respecto de su solución y la recurrente no aduce razones que pongan en tela de juicio la aplicabilidad del precedente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación de lo establecido en aquél (*Fallos:* 304:133; 308:1260; 316:2747, entre muchas otras) y esta es la situación que se presenta en autos, porque la sentencia de esta Sala se ajusta al criterio de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"Camaronera Patagónica SA"* (*Fallos:* 337:388), CAF 20415/2021 *"Petroquímica Comodoro Rivadavia SA"*, sent. del 12/9/23 y CAF 9039/2023 *"Minera Santa Cruz SA"*, sent. del 24/10/23, entre otros.

Ello determina que resultan insustanciales los planteos que el apelante introduce en su recurso extraordinario.

3º) Que, con relación a la arbitrariedad invocada para acceder a la instancia de excepción, la Corte ha señalado que si bien a ella le corresponde decidir si existe o no el mencionado supuesto, ello no releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (*Fallos*: 323:1247; 325:2319; 329:5579; entre muchos otros).

Con tal comprensión, conviene recordar que esa doctrina no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, sino que procura cubrir casos de carácter excepcional, en los que groseras deficiencias lógicas del razonamiento, o una total ausencia de fundamento normativo, no permitan considerar el pronunciamiento de los jueces ordinarios, como una "sentencia fundada en ley", con directa lesión a la garantía del debido proceso (*Fallos:* 324:4321; 325:3265, entre otros) y, por ello, sólo resulta aplicable respecto de decisiones en las que se hubiera prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia suscitada de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas en la causa (*Fallos*: 324:3618; 325:329; 327:5082; 333:203; entre otros).

La concreta aplicación de tales pautas al *sub lite* determina la inadmisibilidad del recurso en este sentido, porque el apelante se limitó a manifestar su desacuerdo con los argumentos vertidos en la sentencia dictada, sin demostrar de manera fehaciente que ella no constituya una derivación razonada del derecho aplicable y que, por tanto, carezca de los presupuestos mínimos para ser considerada un acto judicial válido.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: declarar inadmisible el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas (art. 68, primera parte, del CPCCN).

Se deja constancia de que el Dr. Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 07/10/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#40201483#475054916#20251007102423579